



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 28/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 23 de julio de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ENTIDAD ERICSSON ESPAÑA S.A. SOBRE EL USO DEL CÓDIGO 22 ATRIBUIDO EN LA ORDEN ITC/308/2008.

DT 2008/702

1. Antecedentes y Objeto material de la Consulta

Primero.- En el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) de 13 de febrero de 2008 se publicó la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (en adelante, Orden ITC/308/2008).

El punto 7 del artículo 3 de la citada Orden indica que: *“el espacio de numeración determinado por el código 22 se podrá utilizar internamente en el ámbito de cada red telefónica pública para la prestación de servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional cuyo precio a cobrar a los consumidores no exceda en más de un 30 por ciento del precio máximo del servicio general de mensajes cortos de texto entre usuarios finales”*.

Segundo.- La entidad Ericsson España, S.A. (en adelante Ericsson) está inscrita en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas para la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de almacenamiento y reenvío de mensajes (Resolución de 14 de abril de 2008, expediente RO 2008/457).

Tercero.- Con fecha 13 de mayo de 2008 hizo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante Comisión) escrito de Ericsson en el que formulaba una serie de consultas relacionadas con la Orden ITC/308/2008 y, en particular, referentes al espacio de numeración determinado por el código 22.

2. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), esta Comisión tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología¹.

Concretamente, el artículo 29.2 letra a) del Reglamento de la Comisión² establece que es función de esta Comisión “la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la Comisión pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a) por referirse a situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión, conforme a las competencias que le son atribuidas por las leyes.

3. Respuesta a la consulta planteada por Ericsson

Ericsson, en su condición de operador legalmente habilitado para actuar en el mercado español como prestador del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes, plantea a esta Comisión una serie de cuestiones referentes a la Orden ITC/308/2008. A continuación se detallan las cuestiones expuestas por Ericsson, procediéndose a dar respuesta a las mismas.

a) La regulación establecida por la referida Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, ¿es aplicable a los servicios basados en el envío de mensajes de carácter gratuito para el consumidor (mensajes tipo push)? En concreto éste sería el caso, por ejemplo, de los servicios de marketing móvil, en los que el usuario receptor de los mismos no sufraga coste alguno por la recepción de los mensajes informativos, ya que es la empresa de marketing móvil quien soporta el coste de envío de los mismos a través de una determinada plataforma de almacenamiento y reenvío de mensajes.

El objeto de la Orden ITC/308/2008 es la definición de los rangos de numeración a utilizar para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia, incluyendo los de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, tal como se indica en su artículo 1. En consecuencia, cualquier numeración utilizable para la prestación de servicios basados en el envío y recepción de mensajes cortos de texto y multimedia debe cumplir con las disposiciones indicadas en la mencionada Orden ITC/308/2008.

Para identificar los rangos de numeración más adecuados para la prestación de los servicios concretos planteados por Ericsson (es decir, servicios gratuitos para el usuario) es preciso, en primer lugar, analizar las características propias de estos servicios y tratar de encuadrar, dentro de los rangos de numeración atribuidos en la Orden ITC/308/2008, cuál es el que mejor se adapta a dichas características.

¹ Actualmente, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

² Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Los servicios planteados por Ericsson corresponden a aquéllos en los que el coste adicional del servicio de valor añadido prestado mediante el envío del mensaje de texto o multimedia es sufragado por una entidad tercera y no directamente por el usuario. En concreto, Ericsson plantea la pregunta en el ámbito de los servicios *push*, pero la misma podría extenderse a cualquier servicio prestado por un operador de almacenamiento y reenvío de mensajes, cuyo cargo no fuera repercutido al usuario sino completamente a la entidad que recibe/envía el mensaje.

En esta tipología de servicio la remuneración por la prestación del servicio de información, entretenimiento u otros, no es sufragada por el consumidor como se indica el artículo 2 de la Orden ITC/308/2008, entendiéndose consumidor como el usuario que envía/recibe los mensajes, sino que es una tercera entidad la encargada del pago de una retribución añadida al precio del servicio de envío de mensajes cortos.

La solución idónea a la necesidad planteada por Ericsson podría resolverse en un futuro mediante la atribución de segmentos de numeración específicos para tales escenarios, es decir, numeración gratuita sin pago por los consumidores, así como numeración para servicios con precios similares al nivel estándar para el envío de mensajes entre consumidores.

A pesar de ello, y a falta de un encuadre mejor, la tipología del servicio podría hacerse corresponder con la definición de un servicio de tarificación adicional ya que existe un '*servicio de información, entretenimiento u otros*' soportado mediante el servicio de envío de mensajes, el cual es remunerado, aunque dicha remuneración no es sufragada por el usuario (en línea con la definición del artículo 2).

En consecuencia, la numeración atribuida para ofrecer los servicios descritos por Ericsson podría hacerse corresponder, en estos momentos, a los rangos 25YAB y 27YAB para los servicios de envío de mensajes y a los rangos 795ABM y 797ABM para los servicios de suscripción. Según el artículo 4 de la Orden ITC/308/2008, estos rangos pertenecen a la modalidad de precio por mensajes a cobrar a los consumidores menor o igual a 1,2 €, por lo que se incluiría a los mensajes gratuitos para el usuario.

El uso de este rango de numeración permite a los operadores que prestan servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes continuar con la prestación de servicios de estas características, mediante el uso de numeración asignada por esta Comisión en observancia a la Orden ITC/308/2008.

b) Respecto del espacio de numeración 22 que se menciona en el artículo 3, apartado 7, de la Orden/308/2008, ¿deberá ser explotado únicamente por los respectivos operadores titulares de las redes de acceso o podrán estos códigos numéricos 22 ser utilizados por parte de terceros agentes (prestadores del servicio de tarificación adicional basados en el envío de mensajes) que los contraten con los operadores de redes de acceso?

El artículo 3.7 de la Orden ITC/308/2008 dictamina que: "*el espacio de numeración determinado por el código 22 se podrá utilizar internamente en el ámbito de cada red telefónica pública para la prestación de servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional cuyo precio a cobrar a los consumidores no exceda en más de un 30 por ciento del precio máximo del servicio general de mensajes cortos de texto entre usuarios finales*". Por su parte el artículo 4.1 indica que para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes únicamente se utilizarán los siguientes rangos de numeración: 25YAB, 27YAB, 280AB, 29YABM, 35YAB, 37YAB, 39YABM, 795ABM, 797ABM, 799ABMC, 995ABM, 997ABM y 999ABMC.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por consiguiente, el rango de numeración delimitado por el código 22 es para uso interno de los operadores que proporcionan el servicio de acceso a los servicios de envío/recepción de mensajes cortos y mensajes multimedia. En consecuencia, serán los operadores titulares de las redes de acceso los únicos explotadores de dicho espacio de numeración ya que, de otro modo, se estaría volviendo a la situación que precisamente trata de regularizar la Orden ITC/308/2008.

c) En el supuesto de que el espacio de numeración 22 pueda ser utilizado por terceros agentes distintos de los propios operadores titulares de redes de acceso, ¿será esta Comisión el órgano encargado de la asignación de los códigos 22 a los diferentes prestadores de STAs basados en el envío de mensajes que así lo soliciten o serán los propios operadores de redes de acceso quienes se responsabilicen discrecionalmente de ello, tal como ha venido sucediendo con anterioridad a la publicación de esta nueva normativa?

Como ya se ha comentado anteriormente, el espacio de numeración determinado por el código 22 es considerado según el artículo 3.7 de la Orden ITC/308/2008 como un espacio de numeración interno en el ámbito de cada red telefónica pública. Asimismo, la citada Orden indica en su artículo 7 que esta Comisión es la encargada de asignar los códigos numéricos correspondientes a los rangos de numeración atribuidos para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, no encontrándose entre éstos el espacio de numeración determinado por el código 22.

Dicho espacio, como ya se ha indicado, corresponde al ámbito interno de cada red telefónica pública; por lo tanto los distintos códigos numéricos que se pueden formar únicamente tendrán sentido internamente en cada una de las redes telefónicas públicas, siendo los operadores que exploten dichas redes los encargados de la gestión de los códigos numéricos incluidos en el espacio de numeración determinado por el código 22.

d) En el supuesto de que sean los propios operadores de redes de acceso quienes se encarguen de la comercialización y asignación de los códigos numéricos 22 en el ámbito de su red individual, ¿cómo podrán los proveedores de contenidos y servicios tener garantía de que dispondrán de un mismo código 22 para identificarse unívocamente en todas las redes de acceso, habida cuenta de que en tal caso tendrían que negociar por separado con cada uno de los operadores titulares de la mismas?

Precisamente uno de los objetivos de la Orden ITC/308/2008 es dotar a los operadores que prestan servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes de los recursos públicos de numeración necesarios para los servicios que actualmente ya están prestando.

El posible uso de numeración contenida dentro del espacio de numeración determinado por el código 22 por parte de entidades distintas a los operadores de las redes de acceso, conlleva la necesidad de que éstas lleguen a acuerdos con cada operador de red de acceso para la utilización del mismo código, ya que dicho espacio de numeración es de uso interno en cada una de las redes telefónicas públicas.

La necesidad de tener que llegar a acuerdos con los distintos operadores es una de las problemáticas que la citada Orden ITC/308/2008 pretende solventar mediante la atribución de una serie de bloques de numeración para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes. Por ello, la forma de garantizar que los proveedores de contenidos y servicios dispongan de un mismo código, es mediante el uso de códigos pertenecientes a los rangos de numeración atribuidos para



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes. En caso contrario, si una entidad tiene la intención de prestar servicios mediante códigos pertenecientes al espacio de numeración determinado por los dígitos 22, estaría a expensas de negociar la disponibilidad de dicho código en las distintas redes telefónicas públicas.

e) ¿De cuántos dígitos constará cada uno de los códigos numéricos que componen el espacio de numeración 22?

Tal como indica el artículo 3.7 de la Orden ITC/308/2008 el espacio de numeración determinado por el código 22 se podrá utilizar internamente en el ámbito de cada red telefónica pública. Ello implica que cada operador dentro de su red tendrá plena libertad para definir la longitud que vayan a tener los códigos cuyas dos primeras cifras sean 22, no existiendo, por tanto, limitación a priori en el número de dígitos.

4. Conclusiones

Los servicios descritos por Ericsson, servicios de información, entretenimientos y otros gratuitos para el usuario que envía/recibe el mensaje corto de texto o mensaje multimedia, contienen una componente de tarificación adicional, aunque dicha componente podrá ser trasladada a la entidad que ofrece el servicio y no al usuario.

En consecuencia, a falta de una atribución más específica, los servicios gratuitos para el consumidor podrían prestarse con los códigos 25YAB, 27YAB para envío puntual de mensajes, o con los códigos 795ABM y 797ABM para servicios de suscripción, ya que según la Orden ITC/308/2008 ambos tipos de códigos corresponden a la modalidad cuyo precio por mensaje es igual o inferior a 1,2 €, pudiendo por tanto ser cero.

Por su parte, el espacio de numeración determinado por el código 22, tal como indica la Orden ITC/308/2008 en el artículo 3.7, queda circunscrito al ámbito de cada red telefónica pública, siendo los operadores que exploten estas redes los encargados de gestionar los códigos numéricos pertenecientes a dicho espacio de numeración, así como la longitud de los mismos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera